



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 058 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRIGUEZ**, identificada con DNI N° 08527670, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00120764-2019, de fecha 20.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019, que la sancionó con una multa de 1.960 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso total del recurso hidrobiológico pota 8 t.¹, por **haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 1² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP y una multa de 1.960 UIT, al **haber negado el acceso a los documentos requeridos por la autoridad competente**, infracción prevista en el inciso 38³ del artículo 134 del RLGP.

- (ii) El expediente N° 1599-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Según el Reporte de Ocurrencias N° 06-000789 de fecha 11.11.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: "(...) Encontrándonos en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, se constató que la embarcación pesquera artesanal Mama Paulita II con matrícula HO-55311-BM se encontraba acoderada en la plataforma del citado Desembarcadero Pesquero, descartando el recurso hidrobiológico Pota (*Dosidicus gigas*) con pesca declarada de 08 TM. y zona de pesca afuera de llo; según manifestó el representante de la embarcación pesquera en mención, la señora Ortiz Montoya Paula, con DNI N° 08527670 (ARMADOR) a quien se solicitó el permiso de pesca correspondiente, manifestando que no cuenta con éste documento, tampoco presentó protocolo técnico para la habilitación sanitaria, otorgado por SANIPES ni Certificado de Matrícula para naves y artefactos navales; también se verificó que la embarcación pesquera en mención no se encontró registrado en el Portal del Ministerio de la Producción. Ante los hechos constatados procedió a levantar el presente Reporte de Ocurrencia y Notificación a la señora Ortiz Montoya Paula, identificada con DNI N° 08527670, Armador de la E/P Mama Paulita II (HO-

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota así como la sanción de reducción del LMCE.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

55311-BM), por realizar actividades extractivas y/o pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca (...).”

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 07294-2019-PRODUCE/DSF-PA y la respectiva ampliación a través de la Notificación de Cargos N° 1902-2019-PRODUCE/DSF-PA recibidas con fecha 19.12.2018 y 06.08.2019, respectivamente, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.960 UIT, así como el decomiso total del recurso hidrobiológico por 8 t., por haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP y una multa de 1.960 UIT, al haber negado el acceso a los documentos requeridos por la autoridad competente, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00120764-2019 de fecha 20.12.2019, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que mediante escrito con Registro N° 00093888-2019, de fecha 27.09.2019, solicitó la nulidad del procedimiento administrativo sancionador dado que se le habría ampliado la imputación de cargos por la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP sin haberse efectuado adecuadamente la respectiva notificación, siendo éste un requisito de validez de todo acto administrativo, hecho que se corrobora en la Cédula de Notificación de Cargos N° 1902-2019-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 14 del expediente sancionador; donde se observa que no tiene fecha de notificación; sin embargo la Administración no valoró sus argumentos y emitió la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DSF-PA contraviniendo el principio del debido proceso.
- 2.2 Asimismo, menciona que existe un error de derecho en la Resolución impugnada debido a una interpretación errónea de la norma sancionadora por parte de la Administración; dado que no se puede sancionar la conducta de negar acceso o entregar algo que no lo tiene, debido a que el administrado no puede cumplir con entregar documentos relacionados con la actividad pesquera si no los tiene. Por lo que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DSF-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecido en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14905-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 29.11.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.4 Sobre el particular cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.11.2016 al 11.11.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *"carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...) "*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.3720 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.490 * 8)}{0.500} \times (1-0.3) = 1.3720 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 Asimismo, respecto del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.3720 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.490 * 8)}{0.500} \times (1-0.3) = 1.3720 \text{ UIT}$$

- 4.1.19 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.960 UIT a **1.3720 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 1.960 UIT a **1.3720 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el

interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁸.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019 fue notificada a la administrada el 29.11.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 20.12.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.17 y 4.1.18 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 1 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)".
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en el código 5 y 1 determina como sanciones lo siguiente:

Código 5	MULTA
	Decomiso
	REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
Código 1	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.6 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC (vigente al momento de los hechos) señala que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- f) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- g) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- h) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- i) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- j) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente"*.
- k) Asimismo, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- l) Del Reporte de Ocurrencias N° 06-000789 (fojas 4), levantado por el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se advierte que el día 11.11.2017 en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana se encontraba la embarcación pesquera artesanal "Mama Paulita II", de matrícula HO-55311-BM, descargando el recurso hidrobiológico pota con una pesca declarada de 8 t.. Por lo que los inspectores en cumplimiento de sus labores de fiscalización solicitaron al representante de dicha embarcación los siguientes documentos: 1) Permiso de Pesca de la E/P "mama Paulita II", 2) Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria, y 3) Certificado de Matrícula para naves y artefactos navales; sin embargo, no presentaron ninguno de los documentos solicitados por el Inspector alegando que no cuentan con éstos. Asimismo, se advierte que el inspector al efectuar la consulta respectiva constató que la E/P "Mama Paulita II" no se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción. Por lo que procedió a levantar el reporte de ocurrencias por la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP, hecho que fue comunicado a la recurrente mediante la Notificación de Cargos N° 07294-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19.12.2018 donde se le informa el inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP y se le concede 05 días útiles para formular sus respectivos descargos, para cuyo efecto se adjunta los siguientes documentos: 1) Informe Técnico N° 06-000789-2017-PRODUCE/DSF-PA , 2) Acta de Inspección N° 06-013936, 3) Reporte de Ocurrencias N° 06-000789, 4) Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana Descarga de Productos Hidrobiológicos N° 006205, y 5) Cuatro (04) Vistas fotográficas.

m) Mediante Notificación de Cargos N° 1902-2019-PRODUCE/DSF-PA (fojas 14) se comunicó a la recurrente la ampliación de imputación de cargos, respecto a la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al no presentar los documentos que fueran requeridos por el inspector el día 11.11.2017, tal como se detalla: 1) Permiso de Pesca de la E/P "mama Paulita II", 2) Protocolo Técnico para la Habilitación Sanitaria, y 3) Certificado de Matrícula para naves y artefactos navales.

n) El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG establece que dentro del procedimiento de notificación personal *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

o) Sobre el particular, cabe señalar que si bien en la Notificación de Cargos N° 1902-2019-PRODUCE/DSF-PA no se consigna fecha ni hora de recepción; sin embargo, se advierte que obra a fojas 13 del expediente el Acta de Notificación Aviso N° 0004666, mediante el cual el notificador con fecha 05.08.2019 consigna que al no encontrar a nadie que reciba la notificación retornará el día 06.08.2019. Por lo que la recurrente fue válidamente notificada en dicha fecha.

p) Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta de: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**.

b) El artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos.**

c) En esa misma línea, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o las empresas supervisoras

contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesquera.

- d) Las normas antes mencionadas reconocen al inspector la condición de autoridad, en virtud a ello los documentos que éste genere tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- e) Según el Reporte de Ocurrencias N° 06-000789, el día 11.11.2017 el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción en cumplimiento a su labor de fiscalización solicitó, entre otros documentos, el Certificado de Matrícula para naves y artefactos navales, documento que es expedido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, con el cual se acredita la titularidad e identificación de las embarcaciones, sin embargo, la recurrente no los presentó alegando no tenerlos. Por lo que el inspector en estricto cumplimiento a la normativa pesquera levantó el Reporte de ocurrencias N° 06-000789 por la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- f) Por lo que, lo señalado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019, en el extremo de los artículos 1° y 4°, respecto de las sanciones de multa impuestas a la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRÍGUEZ**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.960 UIT a **1.3720 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 1.960 UIT a **1.3720 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP ; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos,

para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **PAULA ORTIZ MONTOYA DE RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta¹¹ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Bando de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 11125-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.11.2019 declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° y el artículo 3° declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCP de la citada Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.